

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2025-00099

ACCIONANTE: CESAR ALEJANDRO DIAZ

ACCIONADO: DIRECCION PENITENCIARIA PICOTA BOGOTÁ

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **CESAR ALEJANDRO DIAZ**, en contra de la **DIRECCION PENITENCIARIA PICOTA BOGOTÁ** a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, vida digna, libre desarrollo de la personalidad, y unidad familiar.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, se encuentra en una unión marital de hecho, con la señora **LIGIA OSPINA RODRIGUEZ**, la cual se Identifica con TD: 80541 y está detenida en la reclusión de mujeres el buen pastor de Bogotá.
- Resalta el accionante que, el día 24 de enero del año 2025, solicitó autorización de visita íntima ante el director de la picota y a la fecha no he recibido respuesta de la solicitud sin justificación alguna.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“Que se ordene al director del penal se autorice de manera inmediata la visita íntima con mi señora esposa”.

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ (EL BUEN PASTOR), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LILIANA MARCELA ROMERO MENDEZ** obrando en calidad de directora, quien manifiesta que:

En cuanto este despacho tuvo conocimiento de la citada acción de tutela, se solicitó CPAMSMBOG información a la oficina de Visitas Conyugales, quienes, mediante oficio 129 de fecha 6 de marzo de 2025, informan:

“se hace constar que la señora OSPINA RODRIGUEZ LIGIA... realizó solicitud formal de visita íntima el día 19 de enero de 2025 ante el área de conyugales de la cárcel y penitenciaria con Alta Media Seguridad para Mujeres de Bogotá (CPAMSMBOG) Dicha solicitud fue realizada a favor del interno DIAZ MONTENEGRO CESAR ALEJANDRO ... quien se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial Justicia y Paz (COBOG)

Se informa que la solicitud de documentación fue debidamente procesada mediante oficio No. 0110 del 04 de febrero del presente año ante Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, de la cual, hasta el momento no se ha obtenido respuesta alguna. A su vez, es relevante señalar que la situación jurídica de la PPL OSPINA RODRIGUEZ LIGIA se encuentra indefinido, por tanto, se solicita al Juzgado 1º Penal del Circuito especializado de Yopal Casanare para que se aclare.”

Indica que, por lo anterior, se puede inferir que la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C, no ha vulnerado ninguno de los derechos Cárcel aludidos por el accionante. Ya la accionante debe tener claro y presente el procedimiento de solicitud de desplazamiento, para visita íntima, conforme lo ordenado la ley 65 de 1993, y el reglamento de Régimen Interno del CPAMSMBOG Resolución 2238 de 30 de noviembre de 2018. De igual manera solicita vincular al Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal Casanare, para que haga parte de esta litis y ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

Resalta que la condición de PPL, que, como consecuencia de una sanción, se le aplique a un particular en un momento dado, lo coloca en un régimen penitenciario caracterizado por la supresión de ciertos derechos y dentro de un régimen excepcional, bajo la Dirección de las Autoridades Carcelarias, ente en el cual recae por virtud de la ley, la responsabilidad de tomar decisiones para toda la población reclusa, conforme con la Ley 65 de 1993.

Si bien es cierto, la acción de tutela es una figura adoptada en Constituciones de diferentes países del mundo, nuestro ordenamiento jurídico la contempla en el artículo 86 de la Constitución Nacional, concebida con la idea de lograr el amparo expedito de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos han sido vulnerados o es inminente tal vulneración por parte de las autoridades y excepcionalmente por particulares.

Pero la tutela también tiene la característica de ser residual, con lo que se quiere significar que no puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios, para evadir instancias y menos aún para adelantar procesos paralelos o alternos. Por eso la Honorable Corte Constitucional ha insistido en que el principal rasgo distintivo de la Tutela es la SUBSIDIARIDAD, esto es que, existiendo un medio o procedimiento eficaz para la protección de los derechos invocados, la acción de tutela se torna improcedente.

Finalmente solicita, declarar improcedente las pretensiones invocadas por la accionante, y en su defecto, solicita ante esa judicatura la IMPROCEDENCIAPOR PRESENTARSE CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que las dependencias han gestionado su derecho de petición a la aquí accionante.

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **ALEJANDRA PATRICIA RESTREPO MARTÍNEZ** obrando en calidad de Coordinadora del Grupo de Tutelas, quien manifiesta que:

La Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente trámite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como se argumenta, por tanto, en lo referente a los hechos y pretensiones se solicita DESVINCULAR a la Dirección General del INPEC de la presente acción constitucional, toda vez que la competencia frente a lo manifestado por el accionante corresponde, según se pasa a exponer:

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC–, en su organigrama está compuesto por 06 Regionales y 126 Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, cuya competencia funcional y legal, es la que se encuentra descrita en la normatividad relacionada a continuación:

Decreto 4151 de 2011, Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y se dictan otras disposiciones:

Artículo 29°. DIRECCIONES REGIONALES. Son funciones de las Direcciones Regionales, las siguientes:

1. Controlar el funcionamiento de los establecimientos de reclusión, de acuerdo con las directrices impartidas por la Dirección General, las oficinas de esta y las Direcciones, así como con la normatividad vigente.
2. Coordinar la implementación y control del desarrollo de los proyectos y programas de atención integral y tratamiento en los establecimientos de reclusión de su competencia.
3. Coordinar la implementación de las políticas, planes, programas y actividades relacionadas con la custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria, a nivel regional y en los establecimientos de reclusión de su competencia.
8. Emitir los actos administrativos que permitan ejecutar y cumplir las funciones y programas a nivel regional en los establecimientos de reclusión, acorde con las competencias y disposiciones normativas vigentes.
14. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.

Artículo 30°. ESTABLECIMIENTOS DE RECLUSIÓN. Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes:

1. Ejecutar las medidas de custodia y vigilancia a las personas privadas de la libertad al interior de los establecimientos de reclusión velando por su integridad, seguridad, el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las medidas impuestas por autoridad judicial.
2. Ejecutar los proyectos y programas de atención integral, rehabilitación y tratamiento penitenciario, procurando la protección a la dignidad humana, las garantías constitucionales y los derechos humanos de la población privada de la libertad.
13. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.

Resolución 6349 de 2016, Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC:

ARTÍCULO 71. VISITAS ÍNTIMAS. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a la visita íntima. El goce de éste derecho nunca podrá ser limitado por sanciones disciplinarias. Para hacerla efectiva deberá elevar la solicitud al Director del establecimiento quien concederá mínimo una visita íntima al mes, con el cumplimiento de los requisitos del siguiente artículo y del régimen de visitas del respectivo establecimiento:

ARTÍCULO 72. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO DE VISITA ÍNTIMA. Para otorgar la visita íntima, el Director del establecimiento exigirá los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita de la persona privada de la libertad dirigida al Director del establecimiento donde indique nombre, número de cédula de ciudadanía y domicilio del (la) visitante propuesto(a).
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la persona visitante.
3. Cuando la visita íntima demande traslado de una persona sindicada, imputada o procesada privada de la libertad a otro establecimiento de reclusión donde esté su pareja, aquel requerirá permiso de la autoridad judicial. Para el caso de los condenados, será indispensable autorización del respectivo Director regional.
4. El término de la respuesta a la solicitud del acceso a la visita íntima no podrá superar los 15 días hábiles.
5. Cuando la visita íntima requiera de traslado interno entre pabellones de una persona privada de la libertad, el Director del establecimiento concederá la autorización sujeta siempre al régimen de visitas establecidos en el reglamento interno del establecimiento. Siempre deberá adoptar, mantener y controlar las medidas de seguridad necesarias.
6. Si se trata de un capturado con fines de extradición, y/o nivel uno de seguridad, estos no podrán ser trasladados a otro establecimiento o pabellón.

PARÁGRAFO ÚNICO. La información suministrada para la visita íntima será confidencial y su tratamiento garantizará el derecho de la persona al habeas data.

Resolución 9433 de 2024, por la cual se modifica la Resolución 6076 de 2020:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2 de la Resolución 006076 del 18 de diciembre de 2020, la cual quedará así:

ARTICULO 2. Delegar en los Directores Regionales las siguientes funciones:

4. Conceder, previo el lleno de los requisitos previstos en el Reglamento General del INPEC, el permiso de visita íntima a las personas privadas de la libertad condenadas de los Establecimientos de reclusión de su competencia que requieran el desplazamiento a otro ERON, para el efecto dispondrá su remisión mediante acto administrativo, donde debe quedar consignado la responsabilidad del establecimiento de origen para que garantice el retorno de la persona privada de la libertad. Para el caso de los sindicados, la visita íntima debe contar con autorización previa de la autoridad judicial competente.

Como conclusiones indica:

1. La Dirección General del INPEC no ha violado, no está violando, ni amenaza violar derechos fundamentales, puesto que no es de su competencia funcional el trámite de estas visitas íntimas.
2. Corresponde a las Direcciones de Establecimientos de Reclusión recibir la solicitud escrita de la Persona Privada que tiene interés en que se autorice su visita íntima. Para el caso concreto, la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA.
3. En caso de que el visitante íntimo sea una persona en libertad, será el ERON en el que se encuentra la PPL, quien debe autorizar la correspondiente visita íntima, la cual debe realizarse en los horarios establecidos en el Reglamento General del correspondiente Establecimiento. Para el caso concreto, la Dirección del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA.
4. En caso de que el visitante íntimo sea otra persona privada libertad, que se encuentra en el mismo Establecimiento de Reclusión, será el ERON en el que se encuentran, quien debe autorizar la correspondiente visita íntima, la cual debe realizarse en los horarios establecidos en el Reglamento General del correspondiente Establecimiento.
5. En caso de que el visitante íntimo sea otra persona privada libertad, que se encuentra en otro Establecimiento de Reclusión, corresponde a la Dirección Regional, autorizar la visita íntima, y serán las Direcciones de Establecimiento quienes deberán coordinar los términos para el cumplimiento de la visita íntima, en los horarios que correspondan. En este caso corresponde a Dirección Regional Central.
6. No es posible que en el presente haya vulneración de derecho fundamental alguno al accionante en cabeza de la Dirección General del INPEC, en la medida en que el trámite no es de su competencia, y porque además en la acción de tutela el accionante es lo suficientemente claro en que el trámite lo ha adelantado ante el Establecimiento, no ante la Dirección General del INPEC.

Finalmente solicita, NEGAR el amparo tutelar deprecado por el accionante frente a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, toda vez que no se advierte conducta alguna que pueda colegirse la violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales referidos; en consecuencia,

Solicita se DESVINCULE a la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC de la presente acción de tutela; por cuanto por competencia funcional le corresponde a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA y DIRECCION REGIONAL CENTRAL, atender los requerimientos de la privada de la libertad.

COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ (CÁRCEL LA PICOTA), conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **JAIDER ANGEL OSPINO CASTILLO** obrando en calidad de Coordinadora del director, quien manifiesta que:

El día 31 de enero del presente año, mediante correo electrónico, se realizó envío de la documentación completa, compuesta por autorización del detenido para visitar a su conyugue, reporte de visitantes del peticionario y cartilla biográfica, a la DIRECCION REGIONAL CENTRAL DEL INPEC y al CPAMSM - BOG - CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ a los correos conyugales.mbogota@inpec.gov.co, comando.rcentral@inpec.gov.co y

direccion.central@inpec.gov.co, con el fin que se elabore el acto administrativo de autorización de desplazamiento a visita íntima de los Privados de la Libertad.

De lo anterior el accionante fue debidamente notificado, resolviendo así de forma clara, completa, congruente y de fondo, lo pedido en petición formulada.

Así sentencia las cosas, solicita se tenga en cuenta lo dicho en T-463 de 2011.

De lo anterior se colige que, el Complejo carcelario y penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz" COBOG, ha desplegado las actuaciones necesarias que han estado al alcance de su competencia, por tanto, se solicita declarar la carencia actual de objeto de la presente acción: ya que como se evidencia, el COBOG ha dado cabal y estricto cumplimiento.

En consecuencia a lo anterior y teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna al derecho fundamental de petición dada la respuesta notificada al PPL - CESAR ALEJANDRO DIAZ MONTENEGRO, solicita se desvincule de la presente acción constitucional al existir FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que, el trámite a seguir, le corresponde únicamente a la DIRECCION REGIONAL CENTRAL DEL INPEC en lo que respecta a la autorización y orden de la visita íntima a través de la expedición del acto administrativo correspondiente y al CPAMSM - BOG - CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ, en la remisión de la documentación adecuada para poder llevar a cabo dicho trámite.

Así las cosas, teniendo en cuenta los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, seguridad, interés general; solicita al Despacho DESESTIMAR las pretensiones del accionante elevadas contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ" COBOG, acogiendo para el efecto la jurisprudencia constitucional, o en su defecto declarar la INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, en razón a lo informado con antelación.

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO YOPAL-CASANARE conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **DINAEEL CORTES CUCA** obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

No se encontró registro de procesos adelantados en contra de los señores CESAR ALEJANDRO DIAZ O LIGIA OSPINA RODRIGUEZ, adicionalmente, una vez realizada la consulta en el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito de Yopal, fue informado que, en el JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE YOPAL, cursa un proceso en contra de LIGIA OPSINA RODRIGUEZ.

Respecto a los hechos manifiesta que no les consta.

Indica que, se evidencia que este Despacho Judicial no tiene injerencia alguna en la presunta vulneración de los derechos invocados, por cuanto no conoce de proceso alguno en contra de los señores CESAR ALEJANDRO DIAZ O LIGIA OSPINA RODRIGUEZ.

Por lo anterior, solicita se declare la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CASUSA POR PASIVA DEL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, pues los fundamentos fácticos y jurídicos de la presente acción en las que se solicita autorización para traslado para visita conyugal no son de competencia de este Despacho, y en consecuencia proceda la vincular y notificar al JUZGADO PRIMERO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE YOPAL., que según la información suministrada por la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Yopal, es el Despacho judicial que en la actualidad conoce del proceso adelantado en contra de LIGIA OSPINA RODRIGUEZ.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025), en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se le

concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Posteriormente en autos de fecha diecisiete (17) y dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), se ordena la vinculación de terceros que pueden verse afectados.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la DIRECCION PENITENCIARIA PICOTA BOGOTÁ, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 24 de enero de 2025.

Partiendo de lo anterior, si bien el tutelante invoca derechos como el de VIDA DIGNA, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, Y UNIDAD FAMILIAR, lo cierto es que de la lectura del escrito tutelar se tiene que, el señor CESAR ALEJANDRO DIAZ considera vulnerado estos derechos como consecuencia de la presunta no contestación de fondo de su derecho de petición, por lo tanto este Despacho entrará analizar si en verdad el derecho de petición se encuentra conculcado o no por la entidad encartada para finalmente concluir si consecencial a ellos los demás derechos invocados se ven o no afectados.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, se ha de advertir que si bien se observa que el director encargado Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, y Mediana Seguridad, le suministro una respuesta al accionante el día 11 de marzo de 2025, en donde le indicó que realizó el tramite correspondiente ante la dirección regional central del INPEC, el día 31 de enero del 2025.

Ahora bien, aunque se acredita que la DIRECCION PENITENCIARIA PICOTA BOGOTÁ, dio contestación al derecho de petición del señor CESAR ALEJANDRO DIAZ, mal haría esta falladora en indicar que con dicha respuesta se le dio un desenlace a la petición del accionante, pues lejos de ello se tiene que ante las condiciones de los señores CESAR ALEJANDRO DIAZ y LIGIA OSPINA RODRIGUEZ en donde ambos se encuentran privados de la libertad pero en establecimientos de reclusión distintos es la DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INPEC. Entidad que pese a que recibió el trámite el día 31 de enero de 2025, continua sin dar respuesta alguna e inclusive ha guardado completo silencio en el presente tramite tutelar.

Aunado a lo anterior se observa que en la resolución 6349 del 19 de diciembre del 2016, "Por la cual se expide el Reglamento General de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional-ERON a cargo del INPEC", en su artículo 72 # 4 indica que el terminó para suministrar la respuesta a la solicitud del acceso a la visita íntima no podrá superar los 15 días hábiles, tiempo que la DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INPEC, ha excedido sin que hubiese hecho algún pronunciamiento ya sea favorable o no.

Entonces, al hacer el análisis de lo pretendido en el escrito tutela, claro es para este Despacho que debe ordenarse la protección de los derechos conculcados por el señor CESAR ALEJANDRO DIAZ, al no haberse dado una respuesta a la solicitud presentada por el accionante.

En conclusión, la presente acción de tutela se concederá ante la DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INPEC, no solo porque le asiste el derecho al accionante tal como lo prueba, sino porque en ninguna parte del presente tramite la entidad vinculada acredita que se le hubiera dado respuesta de fondo y oportuna al actor, pues se reitera, la citada entidad es la encargada de dar respuesta a la solicitud del acceso a la visita íntima.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICION** incoados por **CESAR ALEJANDRO DIAZ**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN REGIONAL CENTRAL DEL INPEC** que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que, si aún no lo ha hecho, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva la solicitud de acceso a la visita íntima, presentada por el señor **CESAR ALEJANDRO DIAZ** y a su vez remitida por el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ**, el día 31 de enero de 2025, de conformidad con la resolución 6349 del 19 de diciembre del 2016.

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8afa6df947874d0edf964067dcfa20ee5f21d0dbd9b82cead91306764d7a7baf**

Documento generado en 18/03/2025 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>